

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 25 de Julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 145.

Ha llamado mi atencion la impugnidad con que en diferentes pueblos de esta provincia se presentan á cualquiera hora del dia dos latro-facciosos montados y armados de trabucos, sin que por aquellos se haya puesto en ejecucion nada de cuanto se previno por este Gobierno en su Circular núm. 243 inserta en el Boletín oficial del 12 de Octubre último.

En ella se espresaba y no puedo menos de reproducir, ser altamente vergonzoso, que tan insignificante número de criminales entren y salgan libremente en los pueblos exigiéndoles raciones, que solo en caso estremo de fuerza dificil de rechazar cabe consentirse su dacion, pues de otro modo significa un temor infundado, ó acaso que los Ayuntamientos de algunas poblaciones, faltando á lo que de ellos tienen derecho á esperar sus administrados por cuya paz y seguridad nada deben omitir, toleran la presencia en sus jurisdicciones de hombres á quienes su vandálica vida invocando una bandera rasgada en tantas ocasiones, no merecen otro dictado que el de ladrones.

Asi pues el patriotismo y celo de las autoridades locales; su deber en conservar á todo trance la tranquilidad de sus pueblos; y el no menos sagrado de perseguir constantemente á los malechores que prevalidos de la apatía que seguramente han notado, suponen se les protege, ó á lo menos que el temor de sus excesos, hace imposible toda agresion contra ellos, me obliga á recordarles la mas puntual observancia de la circular citada bajo la multa y procedimientos que en la misma se espresan; en la seguridad de que asi como me será satisfactorio recomendar á la consideracion del Gobierno de S. M. (q. D. g.) á los Alcaldes, Ayuntamientos, Milicianos Nacionales y demas vecinos honrados que á la menor noticia de la proximidad ó llegada de tan despreciable número de ladrones, se apresuren á esterminarlos por los medios que en dicha circular se mencionan ó los que segun las circunstancias del momento les parezcan mas á propósito, será inexorable con aquellas y las corporaciones locales que consientan la permanencia y tránsito de los mismos por sus términos, sin haber intentado de un modo activo, accion alguna para capturarlos vivos ó muertos.

El buen nombre Castellano, y el mutuo auxilio que los pueblos estan en el deber de prestarse, me hace esperar no pasarán por la humillacion de que dos miserables hombres se apoderen de sus intereses y hollen las leyes mas sagradas; por el contrario, de aguardar es que obrando con energia y decision, no osarán los malvados invadir punto alguno, que no sea para concluir en él la carrera de sus crímenes. Palencia 22 de Julio de 1856.—El Gobernador civil, José de Montemayor.

DON JOSE M.^a HERNANDEZ,
 Gobernador Militar Accidental de la provincia de Palencia etc.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha de ayer, me incluye la siguiente alocucion:

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

ASTURIANOS:

Un alucinamiento, porque no es posible suponer otra cosa en vuestra provehial honradez y cordura, ha conducido á algunos de vuestros compatriotas á desconocer la autoridad del Gobierno legítimamente constituido.

Sin que deje de ser altamente criminal esta conducta, le encuentro sin embargo alguna explicacion en lo extraordinario de las circunstancias, que hemos atravesado; pero de hoy en mas, ya no puede explicarse de otro modo, sino como un acto de rebelion insigne.

Para reprimirla de la manera mas enérgica, si se persistiese en ella; para asegurar el imperio de la ley y dar el correspondiente desagravio á la vindicta pública, salen hoy de aquí sobre vuestra capital tropas del Ejército, que me propongo dirigir personalmente.

Antes de obrar; antes de que los deberes de soldado y de autoridad acallen los sentimientos de hombre, quiero adelantar á los ilusos un consejo amistoso y paternal. Lo que se proclama por la titulada junta de Oviedo, es la libertad en el nombre; pero en la esencia la anarquía precursora ó compañera mas bien de un brutal despotismo. La libertad no tiene, no tendrá jamás enemigos en el Trono, en el Gobierno, ni en el Ejército, porque todos dichosamente están consagrados á sostenerla, hermanándola con el orden que es la base fundamental de su existencia.

Esta es la verdad de las cosas: comprendiéndolas, reconociéndose por los ilusos su extravio y prestando completa é instantánea sumision á la Reina y al Gobierno, como ya se ha hecho en Leon, muchos desastres pueden evitarse todavia. De seguirse otro camino, os lo anuncio con disgusto, á una tenacidad loca, temeraria y criminal no podrán menos de seguir castigos ejemplares.—Valladolid 21 de Julio de 1856.—Joaquin Armero.

Lo que se hace insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los honrados habitantes de esta provincia, no sin advertir que posteriormente he recibido por extraordinario de dicha autoridad y oficialmente la lisonjera noticia de haberse espontáneamente sometido dicha ciudad al Gobierno de S. M. y funcionar las autoridades legítimas. Palencia 22 de Julio de 1856.—El Gobernador Militar, José Maria Hernandez.

Por el Ministerio de Hacienda Militar de esta plaza se me ha manifestado la urgente necesidad de que se averigüe si existen en esta provincia los individuos que por la nota puesta á continuacion se espresan ó en defecto de ellos sus familias; en su consecuencia he dispuesto dirigirme por medio de este periódico oficial á los Srs. Alcaldes Constitucionales y demas encargados de la vigilancia pública de la misma, encargándoles el que por cuantos medios les sujera su acreditado celo inquieran estas noticias de cuyo resultado darán aviso con toda brevedad á la mencionada dependencia que reclama estos datos. Palencia 11 de Julio de 1856.—P. A. El Gobernador Interino, *Francisco de Paula y Nicolau.*

Relacion de los habilitados de las clases que á continuacion se espresan y no han rendido las distribuciones de los fondos que se les facilitaron para pago de haberes de aquellas y deben reclamárseles para proceder á la liquidacion personal desde primero de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1851 segun lo dispuesto por la ley vigente.

Clase que representaron.	Clases.	Nombres de los habilitados.
Ilimitados.	Cap. de infanteria.	D. Gregorio Villota.
	Teniente de id..	D. Manuel Iglesias.
	Idem.	D. Rodrigo Egea.
	Idem.	D. Juan Boseijo.
Indefinidos.	Subteniente.	D. Angel Gonzalez.
	Capitan.	D. Rafael Diez Escudero.

(Gaceta núm. 1,286.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para disponer la venta de los azogues y resolver sobre los contratos pendientes con relacion á los mismos, cuando y en la forma que juzgue mas benéfica á los intereses del Tesoro.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reintegrará por el Ministerio de la Guerra á los vecinos de la villa de Mequinenza, y con cargo á la seccion 10 del presupuesto del corriente año, los 20,000 rs. vn. que se le exigieron en 21 de Diciembre de 1848, en virtud de orden del Capitan General de Aragon y que se emplearon en obras de fortificacion de aquella plaza.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En atencion á los méritos y servicios de Don Jaime Salvá, catedrático de término de la facultad de medicina de la Universidad Central, muerto del cólera en esta córte el dia 18 de Octubre del año próximo pasado, se concede á su viuda Doña Julita Hormaechea la viudedad que la habria correspondido segun los presupuestos vigentes si hubiera fallecido despues de su publicacion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 1.º de Julio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Diego Gonzalez Cienfuegos y Doña Joaquina Diaz, padres del guardia urbano Elías Gonzalez, asesinado en el desempeño de sus funciones, la pension de 7 rs. diarios, que era el sueldo que disfrutaba, trasmisible á sus hijos D. Juan, D. Rodrigo y Doña Basilia.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 1.º de Julio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 9 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la administracion y gobierno de la isla de Menorca se crea un Subgobernador, cuya residencia será en la ciudad de Mahon.

Art 2.º El Subgobernador de Menorca reconocerá por superior inmediato al Gobernador de las islas Baleares, del que se considerará delegado en lo que se refiera á la Administracion provincial y municipal, y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores.

Art. 3.º En todos los demas ramos tendrá las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador de las Baleares.

Art. 4.º El Subgobernador gozará el sueldo de 24,000 rs.; será en su distrito el Jefe inmediato de todos los empleados de Hacienda y de Gobernacion, y tendrá á sus órdenes los subalternos y auxiliares que se consideren necesarios.

Art. 5.º El Diputado provincial por el partido de Mahon será Vocal de todas las Juntas y comisiones que requieran su asistencia; pero deberá concurrir con preferencia a las sesiones que celebre la Diputacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. El Gobierno cuidará de que esta ley empiece á regir desde 1.º de Agosto próximo, y de que la Administracion provincial se establezca sin exceder de los créditos consignados á las Baleares para dicho objeto en el presupuesto de este año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

(Gaceta núm. 1,259.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general, con motivo de la equivocada inteligencia que las oficinas de Bienes nacionales de algunas provincias han dado al art. 208 de la Instruccion de 31 de Mayo del año último, respecto de la insercion en los Boletines oficiales de las mismas, del que se publica en esta córte para los anuncios de ventas de bienes nacionales.

En su vista, y atendiendo S. M. al crecido gasto que ha ocasionado en dichas provincias la publicacion de los espresados anuncios de ventas, con perjuicio de los intereses del Tesoro, y á que insertándose como se insertan en la *Gaceta* del Gobierno los de las fincas y censos de todas las provincias, obtiene este servicio toda la publicidad que debe apetecerse; S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que la insercion del Boletin de ventas de esta córte, que debe hacerse en el oficial de las provincias con arreglo al espresado art. 208 de la Instruccion de 31 de Mayo, se entienda únicamente respecto de la parte que tenga relacion con las fincas y censos que radiquen en cada provincia respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion remitida por el Gobernador de la provincia de Barcelona, con fecha 8 de Marzo último, en la que D. Francisco Chichery y Magoria Coronel graduado Capitan retirado, procedente de los estinguidos regimientos suizos, por si y á nombre de los demas de su clase domiciliados en aquella plaza, solicitan se declare subsistente la Real orden de 17 de Abril de 1853, la cual en su capítulo 5.º declaró exceptuados de sufrir el descuento gradual los haberes que perciben por el indicado concepto de retirados, y que se mande devolver las cantidades indebidamente exigidas desde 1.º de Enero del año próximo pasado.

Enterada S. M., y considerando que sobre lo acordado en la espresada Real orden con arreglo al art. 61 de la capitulacion ó tratado concluido entre el Gobierno español y la Confederacion Helvética en 2 de Agosto de 1804, los individuos de los cuerpos suizos deben percibir sus haberes sin deduccion alguna; que habiendo presidido en la redaccion de los presupuestos vigentes la idea de respetar las condiciones especiales en que están colocados los individuos de las diferentes legiones extranjeras que pasaron al servicio de España, por efecto de los contratos celebrados con sus Gobiernos en la disposicion 3.ª de las relativas al de ingresos, se consigna de un modo terminante estar exceptuadas del descuento general las asignaciones referentes á los mismos; y por último, conformándose con la opinion emitida por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, se ha dignado acceder á la pretension interpuesta por el enunciado D. Francisco Chichery en su nombre y en el de los demas de su clase, disponiendo en consecuencia que la devolucion de las sumas que indebidamente se les han descontado desde 1.º de Enero del año próximo pasado tenga efecto conforme á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Junio de 1850.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE ESTA PROVINCIA.

SUMINISTROS DE PUEBLOS.

En los Boletines oficiales de esta provincia números 56, 70 y 78, correspondientes al año actual, se hallan insertos los precios marcados para el abono de los suministros hechos por pueblos de la misma durante los meses de Abril, Mayo y Julio últimos; y con el objeto de que en esta Comisaria pueda quedar formulada la respectiva liquidacion para fin del corriente mes, término prefijado por la superioridad y los pueblos interesados obtener el inmediato abono del importe de lo suministrado, los señores Alcaldes Constitucionales de los mismos procurarán la mas pronta remesa á la Administracion principal de Hacienda pública de cuantos recibos obren en su poder relativos á tres meses referidos. Palencia 8 de Julio de 1856.—El Comisario de Guerra, Fermin Oteiza.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra de 17 de Agosto de 1854, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña Valencia, Galicia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos, provincias Vascongadas y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 7 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta Córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 7 de Julio de 1856 —Francisco Orlando.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el presente se hace notorio hallarse vacante un oficio de Procurador de esta Audiencia, á fin de que en el término de cuarenta dias se presenten como pretendientes al mismo los que se consideren con las cualidades prevenidas en la segunda parte del artículo 202 de las ordenanzas; haciéndolas constar con los correspondientes documentos, que acompañarán á la solicitud. Valladolid 15 de Julio de 1856.—Blas M. Alonso Rodriguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Relacion de los pueblos á quienes se han abonado las cantidades que á continuacion se espresan, por suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil en el 4.º trimestre del año pasado de 1854, las cuales han de percibir en metálico de la Tesorería de esta provincia, los interesados que hayan hecho dichos suministros justificando con autorizacion y certificacion de los respectivos Ayuntamientos del año actual, ser los legítimos acreedores al percibo de las relacionadas cantidades.

PUEBLOS.	Rs. vn.
Herrera de Rio-pisuerga.	1.364 24
Itero de la Vega.	55 5
Frómista.	40 17
Saldaña.	53 «
Torquemada.	141 23
Villada.	24 17
Villodrigo.	623 30
TOTAL.	5.303 11

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y para que puedan por sí presentarse al señor Cajero de esta provincia á percibir dichas sumas quedando los oportunos recibos. Palencia 7 de Julio de 1856—Miguel Cobo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Palencia.

Disponiéndose en el artículo 6.º de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública de 18 de Junio último, que el cange de las cartas de pago y recibos provisionales procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, empiece por las respectivas á las cantidades que ingresaron directamente los particulares por las cuotas y cupos por que se inscribieron, y habiéndose recibido ya en la Tesorería de esta provincia los billetes por los que se ha de verificar dicho cange hasta la cantidad de 388,000 reales, esta Administracion ha creído conveniente hacerlo saber así á los interesados para que desde luego puedan presentarse con las referidas cartas de pago para su confrontacion, y para los demas requisitos que han de preceder á aquella operacion, debiendo advertir tambien que tan pronto como se haya despachado el cange de las cartas de pago, se empezará enseguida con el de los recibos que se facilitaron á los contribuyentes por el recaudador y los Ayuntamientos; cuyo dia se señalará tambien por medio de un anuncio en el Boletín como el presente. Palencia 21 de Julio de 1856.—Miguel Cobo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES

Nacionales de la provincia de Palencia.

Prevenido terminantemente por el artículo 245 de la instruccion de primero de Mayo del año último que los censatarios al propio tiempo que verifiquen la redencion del importe del primer plazo, ó por el total, lo hagan tambien de los réditos vencidos hasta la fecha en que aquella se efectúe: y no habiéndose cumplido dicha prescripcion por la mayor parte de los que hasta el dia han verificado sus redenciones; espero que en el improrogable término de quince dias á contar desde la fecha de este anuncio, se presentaran en esta Dependencia con el último recibo, para en su vista proceder á las respectivas liquidaciones, bajo el apercibimiento que de no verificarlo dentro del término prefijado, partirán comisionados de apremio contra los morosos, así como á los que teniendo sus expedientes aprobados por la Direccion no se han presentado por sí, ó por delegacion en persona que lo represente á verificar los pagos prévia exhibicion del último recibo del rédito del censo. Y á fin de que en su dia no pueda alegarse ignorancia por los interesados se hace público este anuncio por medio de este Boletín oficial de la provincia, rogando á los señores Alcaldes lo fijen en los parages de costumbre por el término citado. Palencia 4 de Julio de 1856.—El Administrador, José Ventura de Córdoba.

SUBDELEGACION DE FARMACIA DEL PARTIDO

de Palencia.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace preciso, que si algun profesor de farmacia se hubiese establecido en cualquiera de los pueblos que forman este partido judicial desde primero de Abril hasta fin de Junio ultimos, dé parte inmediatamente á esta Subdelegacion, presentando el título original que le autorice para ejercer la profesion.

Del mismo modo si alguno de los farmacéuticos establecidos ya en él hubiese fallecido durante el período arriba indicado, su viuda ó parientes mas próximos presentarán el título del finado para los efectos que espresa el citado Real decreto.—Palencia 4 de Julio de 1856.—El Subdelegado interino, Severiano Sanchez Pinedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 20 del presente mes por la noche desapareció del soto Alburez esclusa 36 una yegua de ocho años, cana, empedrada, de marca, en la paletilla izquierda tiene un lobanillo y otro en el pecho mas pequeño, encima de la cola tiene una herida como de un morisco ó coz.

La persona que supiere su paradero puede avisar á su dueño Bernardino Gallego que vive en la misma esclusa.

Doña Lorenza Petit é hijos desean vender un Molino de Vapor, fuerza siete caballos, con dos piedras armadas y una sin armar y los enseres necesarios para limpiar granos y cerner harinas, con el agua suficiente ademas, para la maquinaria y servicio de la casa. La situacion á media legua escasa de la ciudad de Oviedo, en la carretera de Castilla; no puede ser mas interesante, pues á las condiciones higiénicas y topográficas del mejor gusto, reúne la de ser punto céntrico entre los criaderos de carbon de Langredo y Tudela. Las personas que desean adquirirle, pueden dirigirse á D. Rufino Villamor, calle del Cárpio núm. 4, en dicha ciudad.

El 14 por la noche de este mes desapareció de la villa de Frómista y de la propiedad de D. Venancio Perdiguero una potra de 4 años 7 cuartas y un dedo, pelo rojo oscuro, estrella en la frente, y en el lomo algunos pelos blancos que apenas se perciben, buena guarnicion, es algo estraña.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.